



## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016

-----

**Sres. asistentes:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Campos García

**Concejales no integrantes autorizados:**

D. Juan Carlos Ruiz Pretel

**Concejal-secretario:**

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

**Interventor general:**

D. Juan Pablo Ramos Ortega

**Jefa de servicio del área de Participación Ciudadana en funciones de asesora jurídica (Decreto 5499/16, de 19 de julio):**

D.<sup>a</sup> Susana García Quesada

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y trece minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 8084/2016, de fecha nueve de noviembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde, D. Antonio Moreno Ferrer.

Se excusa la ausencia de la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Zoila Martín Núñez por encontrarse de viaje para realizar gestiones relativas al área de su competencia.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López, D.<sup>a</sup> María Santana Delgado y D. José Antonio Moreno Ocón.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 28 DE OCTUBRE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 31 DE OCTUBRE Y 7 DE NOVIEMBRE, CON CARÁCTER ORDINARIO, TODAS ELLAS DE 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.



- 4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.
- 6.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 7.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUD DE PAGO A JUSTIFICAR.
- 8.- ASUNTOS URGENTES.
- 9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 28 DE OCTUBRE, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y 31 DE OCTUBRE Y 7 DE NOVIEMBRE, CON CARÁCTER ORDINARIO, TODAS ELLAS DE 2016.-** El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de las actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar los correspondientes a las sesiones celebradas los días 28 de octubre, con carácter extraordinario y urgente, y 31 de octubre y 7 de noviembre, con carácter ordinario, todas ellas de 2016.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 22.6.2015 Y 12.9.2016.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 3 al 9 de noviembre de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 7894 y el 8081, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

a) Sentencia n.º 1878/2016, de 30 de septiembre, de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, por la que se estima el recurso de apelación n.º 1659/2013, interpuesto por XXXXXXXX contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, que desestima el recurso contencioso-administrativo P.O. n.º 64/12, dentro del marco del EPLU 9/11. Revocando dicha sentencia y anulando las resoluciones administrativas impugnadas, por ser contrarias a derecho; sin hacer imposición de las costas causadas.



b) **Sentencia n.º 253/16**, de 12 de septiembre, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga**, por la que se desestima la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo, tramitado como P.O. n.º 217/2015, interpuesto por XXXXXXXX contra resolución de la concejala delegada de Urbanismo n.º 10435/14, de 15 de diciembre, por la que se deniega la licencia de obra menor solicitada en el expediente n.º 377/2014-MN para la legalización de valla de señalización (EPLU 42/12), situada en parcela 44 del polígono 25 en el Cortijo “El Molino”, en Valle-Niza. Confirmando la resolución por ser ajustada a Derecho e imposición de las costas a la parte actora.

c) **Sentencia n.º 1917/2016**, de 3 de octubre, de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**, por la que se desestima, por razón de la cuantía, el recurso de apelación n.º 312/2013 interpuesto por XXXXXXXX, contra la sentencia n.º 617/12, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo, seguido por el Procedimiento Ordinario n.º 534/2005, interpuesto contra el decreto de 25-5-2005 dictado por el concejal delegado de Urbanismo de este Ayuntamiento, desestimando la reposición intentada frente al decreto de alcaldía de 31-1-2005, que en el ámbito de un expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada decretó la demolición de la construcción de un módulo para oficina de dos cuerpos, realizada la planta baja en fábrica de ladrillos y la primera planta de aluminio con cristalería, y ello sin licencia urbanística y en la CN-340, San Daniel, en Lagos, Vélez-Málaga.

d) **Sentencia n.º 1755/2016**, de 22 de septiembre, de la **Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**, por la que se desestima el recurso de apelación n.º 390/2013, interpuesto por XXXXXXXX contra sentencia n.º 419/12 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Málaga en el recurso contencioso-administrativo P.O. 841/2009, interpuesto contra Resolución de este Ayuntamiento, de fecha 12 de noviembre de 2009, que ordenaba a la entidad recurrente la demolición de obras consistentes en la instalación de una base de antena móvil, caseta prefabricada y cercado en la CN-340, Cortijada Los Pérez, Benajárfes. Con condena en costas a la parte apelante.

**4.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) **Sentencia n.º 241/16**, de 27 de julio, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga**, por la que se desestima la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo, tramitado como P.A. n.º 846/2014, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, funcionario municipal adscrito al servicio de Protección Civil, contra la denegación presunta de la reclamación de cantidad formulada por la realización de horas extraordinarias y horas festivas nocturnas desde el año 2009 hasta el año 2012, por las que solicita el abono de 18 390,97 euros. Confirmando la resolución por ser ajustada a Derecho y sin costas.

b) **Sentencia n.º 334/16**, de 3 de octubre, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga**, por la que se estima el recurso



contencioso contencioso-administrativo P.A. n.º 698/2015 interpuesto por XXXXXXXX contra el Decreto de Alcaldía, de fecha 17 de septiembre de 2015, desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 17 de julio de 2015 que aprueba la liquidación n.º 297400 por importe de 2 921,28 euros y en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; resoluciones que se anulan por ser contrarias a derecho.

c) **Sentencia n.º 388/2016**, de 13 de octubre, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga**, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo n.º 656/2015, tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por XXXXXXXX, contra los decretos dictados por el alcalde de este Ayuntamiento con números 5743/2015, 5745/2015 y 6659/2015, por los que se desestimaban recursos de reposición presentados contra previas liquidaciones giradas en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, fijando la cuantía de las actuaciones en 83 147,94 euros. Desestimación que se hace por ser conformes a Derecho, manteniendo las resoluciones y liquidaciones recurridas, su contenido y eficacia, y todo ello, con expresa condena en costas a la mercantil actora.

**5.- INTERVENCIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL SOBRE SEGUIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada del informe del interventor general, de fecha 31 de octubre de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“PRIMERO.-**La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiéndose que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

El artículo 13 de la LOEPYSF establece la Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera, disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos,



incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores. Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo *“la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones”*, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.

A este respecto, se ha de hacer constar que por este interventor, a la vista de los datos del periodo medio de pago de los meses de junio y julio de 2015, en el mes de septiembre de 2015, se realizó una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ex artículo 18.5 de la LOEPYSF, y que desde esa fecha el Periodo Medio de Pago ha excedido siempre en más de 30 días del plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad. Como consecuencia de ello, por la Administración de la Comunidad Autónoma, en su escrito registrado de entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2016 (N.R.E. 38.293), se ha propuesto una serie de medidas para reducir el periodo medio de pago. De la implantación de tales medidas y la evolución del Periodo Medio de Pago deberá remitirse información periódica a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de



la Junta de Andalucía (órgano de tutela financiera de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

**SEGUNDO.-** Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.

**TERCERO.-** Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

**1. Las Unidades Institucionales de “no mercado”** que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013 y junio de 2014) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales, **son las siguientes:**

- a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)

*Corporación (Entidad matriz).*

*Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio (OOAA).*

- b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):

*Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.*

*Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.*

*Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.*

**2. Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012.



**3. La Intervención municipal**, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, que cuenta con el visto bueno de la Tesorería Municipal, ha realizado los cálculos que se indican a continuación (desarrollados en anexos):

a. Por cada entidad (individual):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Ratio de las operaciones pagadas.
- ✓ Ratio de las operaciones pendientes de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

b. Por el sector Administraciones Públicas (global):

- ✓ Periodo medio de pago.
- ✓ Importe total de pagos realizados.
- ✓ Importe total de pagos pendientes.

**4.El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** (*Real Decreto 635/2014, de 25 de julio*).

- Mes de referencia: Septiembre 2016

<b>PMP GLOBAL</b>	<b>Total pagos realizados</b>	<b>Total pagos pendientes</b>	<b>RATIO (días)</b>
<b>Sector Admones. Públicas</b>	<b>1.178.690,73</b>	<b>7.247.408,61</b>	<b>107,11</b>

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.

- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

#### **RESULTADO DEL INFORME:**

**De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores**, mes de septiembre de 2016, **se desprende el siguiente resultado:**

**PMP global**



**Cumplimiento**



X

**Incumplimiento**

**Conclusión:**

Visto este resultado negativo, deben implantarse las medidas determinadas por la Administración de la Comunidad Autónoma en su escrito registrado de entrada en este Ayuntamiento el 27 de julio de 2016 (N.R.E. 38.293), como consecuencia de la comunicación de alerta realizada por este interventor a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en el mes de septiembre de 2015, ex artículo 18.5 de la LOEPYSF, y debe remitirse información periódica de la implantación de tales medidas y de la evolución del Periodo Medio de Pago a la citada Dirección General (órgano de tutela financiera de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).”

**6.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-**

**A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por XXXXXXXX. (Expte. n.º 82/2014)**

**Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 24 de octubre de 2016, del siguiente contenido:**

**“Antecedentes de hecho:**

.- Con fecha 7 de noviembre de 2014, y número 2014056260 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. nº XXXXXXXX, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en arcén de la Nacional 340, punto kilométrico 265 al caer en arqueta sin tapa, hechos ocurridos el día 20 de julio de 2014.

.- Con fecha 10 de noviembre de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 9355/2014 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

.- Por la instrucción se realiza petición de informes al Área de Infraestructura del Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga, a la Policía Local, al Área de Agricultura, al Ministerio de Fomento y a Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental; todos ellos obrantes en el expediente.

.- Con fecha 20 de octubre de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**





**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC) (DT 3ª Ley 39/15 PACAP).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP) (DT 3ª Ley 39/15 PACAP)

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propio perjudicado.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 7 de noviembre de 2014, teniendo lugar la caída el día 20 de julio de 2014 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

De dichos informes se deduce que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento al no ser titular titular de la arqueta donde se produjo la caída. Se trata, dice el informe del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 8 de abril de 2016, de una obra de drenaje transversal de la Carretera Nacional 340a y, por tanto perteneciente al Ministerio de Fomento que es quien ha de llevar a cabo su mantenimiento.

**TERCERO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. Entre otras, la sentencias del Tribunal Supremo de 26 de junio (recurso 4429/2004) y de 15 de enero de 2008 (recurso nº 8803/2003) establecen que los requisitos en cuestión son los siguientes:

1º) **La efectiva realidad del daño o perjuicio**, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) **La antijuridicidad del daño o lesión**, que viene dada no tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

3º) **La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración**, requisito especialmente contemplado en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto de la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) **El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso.**



**CUARTO.-** Del análisis del supuesto que nos ocupa y la vista de los datos obrantes en el expediente tenemos:

1º) Que existe un daño efectivo evaluable económicamente e individualizado en una persona.

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como informe médico pericial de valoración de los mismos firmado por XXXXXXXX en fecha 6 de octubre de 2014.

2º) La antijuridicidad del daño:

En materia de caídas en vías públicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de la Administración tiene como título, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo que hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002).

Según el informe del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 8 de abril de 2016, la arqueta donde se produjo la caída es una obra de drenaje transversal de la Carretera Nacional 340a que a día de hoy no puede cumplir su función de desagüe debido a un deficiente mantenimiento.

3º) La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración:

Junto a la realidad del daño y la antijuridicidad se exige la imputabilidad, es decir, que la acción u omisión administrativa entre en su esfera de actividad, entendida ésta en sentido amplio. La Administración responde de sus acciones u omisiones propias, con lo que no se le puede imputar responsabilidad cuando el daño se ha producido por un elemento distinto a la misma.

En este sentido, y como ya se ha determinado anteriormente, del informe del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 8 de abril de 2016 se deduce que la competencia de conservación y mantenimiento de la arqueta en cuestión no corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga sino al Ministerio de Fomento, que es quien ostenta su titularidad.

En el mismo sentido, el propio interesado aporta documento en fecha 2 de marzo de 2016 adjuntando informe del Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras en el cual consta textualmente: "Que el P.K. 263+933 de la carretera N-340 pertenece a la Red General de Carreteras del Estado, de titularidad del Ministerio de Fomento".

En definitiva, los agentes públicos que han causado el daño no están integrados en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga sino en el Ministerio de Fomento.

Así pues, no se produce la imputabilidad de la actividad dañosa al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, debiendo dirigir el interesado su reclamación a la Administración competente.

Llegados a este punto, no procede analizar la relación de causalidad.

#### **Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No procede la imputabilidad de la actividad dañosa al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:



La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por carecer el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de legitimación pasiva en el procedimiento al no ser titular de la arqueta donde se produjo el daño y, por ende, no siendo imputable la actividad dañosa a esta Administración.”

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX** por carecer el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga de legitimación pasiva en el procedimiento al no ser titular de la arqueta donde se produjo el daño y, por ende, no siendo imputable la actividad dañosa a esta Administración.

**B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por XXXXXXXX. (Expte. n.º 43/2015)**

**Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 25 de octubre de 2016, del siguiente contenido:**

**“Antecedentes de hecho:**

- Con fecha 16 de junio de 2015 y número 2015035498 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. nº 33.384.554-P, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños materiales sufridos como consecuencia de inundación en los bajos de su edificio, donde se sitúa su garaje, debido a insuficiencia y deficiencia del alcantarillado sito en C/Fernando III nº17 de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2014.

- Con fecha 30 de septiembre de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 7189/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a la concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento, XXXXXXXX, como interesadas en el procedimiento, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

- Por la instrucción se realiza petición de informes al Área de Infraestructuras, a la Policía Local y a Protección Civil, todos ellos obrantes en el expediente.

- Con fecha 9 de febrero y 21 de junio de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX, e interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC)(DT 3ª Ley 39/2015 PACAP).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(DT 3ª Ley 39/2015 PACAP).



**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto queda acreditada la titularidad del inmueble afectado mediante la presentación de nota simple registral y escrituras de propiedad.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 16 de junio de 2015, teniendo lugar los hechos el día 27 de noviembre de 2014. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada presenta un presupuesto de limpieza del garaje junto con fotografías acreditativas de los daños materiales existentes.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad y la fuerza mayor ya que, de no existir la primera o existir la segunda, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO.-** Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la*



*Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución los informes emitidos por el Área de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la Policía Local y Protección Civil así como las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, XXXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

**a) Informe del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha 14 de octubre de 2015:**

*“El mantenimiento y conservación de la red municipal de alcantarillado es responsabilidad de XXXXXXXX, empresa concesionaria del servicio municipal de aguas.*

*Este departamento no tenía conocimiento de que existieran deficiencias en la red referida”.*

**b) Alegaciones emitidas por XXXXXXXX en fecha 5 de noviembre de 2015:**

*“...1.- En este servicio municipal de aguas no se ha recibido en el momento previo al accidente ningún aviso de la existencia de incidencia por avería en la red de agua alguna en esa calle ni ha llevado a cabo ninguna actuación en la zona.*

*2.- En la fecha que indica la perjudicada se produjo en la zona de Vélez-Málaga un fuerte temporal que originó fuertes precipitaciones de lluvia y granizo en la zona dando lugar a numerosos problemas en diversos puntos del municipio producidos por ese hecho puntual y no por un mal funcionamiento de los sistemas de alcantarillado o redes de agua.”*

**c) Informe de Protección Civil de fecha 19 de noviembre de 2015:**

*... “...hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2014...Lluvia acumulada durante el día : 65,4 litros por metro cuadrado”*

**d) Informe de la Policía Local de fecha 25 de abril de 2016 :**

*“...entre las 8:08 y las 19:46 horas del día 27/11/2014 se registraron 53 llamadas por problemas causados por la lluvia, procedentes tanto del servicio de emergencias 112 como de*



*particulares...*

*En relación a los hechos ocurridos en Calle Fernando III, se registra llamada del 112 a las 14:40 horas ...sobre cochera anegada en Calle Las Palomas...se dio aviso al maquinista.*

*Seguidamente se registran llamadas del 112 a las 14:45, 15:23 y 16:16 horas, ...informando sobre inundación en varias viviendas y garajes de Calle Alfonso XII entre los números 8 al 12, Calle Fernando III, Calle Villa de Madrid..."*

De todo cuanto antecede se deduce:

Primero: Que el día 27 de noviembre de 2014 se produjeron inundaciones en diversos puntos del término municipal, como consecuencia de la intensa lluvia caída y , entre ellas, en Calle Fernando III.

Segundo: Que la lluvia acumulada durante el día fue de 65, 4 litros por metro cuadrado.

Tercero: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga presta el servicio de abastecimiento de agua potable a través de la concesionaria XXXXXXXX, a quien corresponde el mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado.

Cuarto: Que ni el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga ni la concesionaria XXXXXXXX tuvieron conocimiento de la existencia de desperfectos en la red de alcantarillado sita en Calle Fernando III con anterioridad a la caída de la intensa lluvia, que fue, según los informes de la Policía Local y XXXXXXXX, la causante de los daños y no el mal funcionamiento de los sistemas de alcantarillado o redes de agua.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.



En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, la Administración no conocía de desperfecto alguno en la red de alcantarillado, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente; puesto que no había peligro alguno previamente a las lluvias torrenciales.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de estar a lo dispuesto en los artículos 214 y 280 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSLP).

Establece el art 214TRLCSLP: *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la Administración, literalmente dice *“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*

*Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”*

Asimismo el art. 280 apartado c) TRLCSLP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”*.

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSLP y 280C)TRLCSLP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa XXXXXXXX (con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-



Local A y C.Vélez-Málaga) ),la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta Administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

**SEXTO.- Fuerza mayor:**

No obstante lo anteriormente expuesto, habría que analizar la existencia o no de fuerza mayor; ya que la responsabilidad administrativa desaparece cuando existe fuerza mayor pues es causa de exoneración que habrá de apreciarse en cada caso concreto.

Ahora bien, habría que distinguir fuerza mayor de caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

Se define la fuerza mayor como aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado (Sentencia del tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999); mientras que se considera que existe caso fortuito cuando se dan acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento de cada actividad o servicio ( Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1978).

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida.

En el supuesto en cuestión se dan las notas de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en cuanto esta Administración con los medios a su alcance no pudo prever que dichas arquetas que forman parte de la red de saneamiento, que estaban en correcto estado de conservación según informa la empresa concesionaria, no iban a poder asumir todo el agua caída por las fuertes precipitaciones del día de los hechos. Es por ello, por lo que, la fuerte lluvia caída, 65.4 litros/m<sup>2</sup>, se encuadra dentro de la fuerza mayor, al ser una circunstancia extraña a la propia Administración y totalmente imprevisible e irresistible.

**Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente; puesto que no existía tal peligro previamente a las precipitaciones acaecidas el día 27 de noviembre de 2014; y ello porque la red de alcantarillado se encontraba en buen estado de conservación.

2.- Queda acreditado que la legitimación pasiva del procedimiento corresponde a la empresa concesionaria ( XXXXXXXX), a la que esta Administración no ha dado orden directa o indirectamente que haya provocado la falta de revisión de la red de saneamiento y sus reparaciones.

3.- Queda acreditada la existencia de fuerza mayor por la imprevisibilidad de la lluvia caída, que impide a esta Administración prever la imposibilidad de la red de saneamiento de asumir tal cantidad de agua (65,4 litros por metro cuadrado)





La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

**La desestimación de la solicitud interpuesta por XXXXXXXX al quedar acreditada la existencia de fuerza mayor, causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.”**

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda desestimar la solicitud interpuesta por XXXXXXXX al quedar acreditada la existencia de fuerza mayor, causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

**C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales y materiales presentada por XXXXXXXX. (Expte. n.º 56/15)**

**Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con fecha 26 de octubre de 2016, del siguiente contenido:**

**“Antecedentes de hecho:**

- Con fecha 6 de agosto de 2015 y número 2015043095, de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, XXXXXXXX, con D.N.I. XXXXXXXX, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales y materiales sufridos como consecuencia de caída por obras en el acerado sin señalizar sitas en C/ Hermanos Pinzón nº 12 de Vélez-Málaga, el día 5 de agosto de 2015.

- Con fecha 11 de noviembre de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 8165/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a la concesionaria del servicio de agua potable y saneamiento, XXXXXXXX, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

- Por la instrucción se realiza petición de informe al Área de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emitido en fecha 23 de noviembre de 2015.

- Con fecha 6 de mayo de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX, e interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC)(DT 3ª Ley 39/2015 PACAP).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP)(DT 3ª Ley 39/2015 PACAP).



**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propio perjudicado.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de analizar si corresponde al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable, XXXXXXXX.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 6 de agosto de 2015, teniendo lugar la caída el día 5 de agosto de 2015 . Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; no quedando acreditados, en cambio, los daños materiales. Y ello porque el interesado presenta copia de facturas de compra de un teléfono y unas gafas en enero de 2015 cuando la caída fue en agosto del mismo año. No aporta presupuesto o factura de reparación de ningún bien, con lo cual, no se tiene por acreditado el importe de los daños materiales, tal y como se advirtió en el Decreto nº 8165/2015 de inicio del expediente.

Una vez acreditada la realidad del daño personal, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO.-** Relación de causalidad:



La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado propone realización de prueba testifical, compareciendo el testigo en fecha 13 de abril de 2016. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución el relato del propio interesado, las fotografías aportadas, la prueba testifical y el informe emitido por el Área de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-málaga; ya que no obra en el expediente escrito de alegaciones por parte de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, XXXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

**a) Relato de los hechos por el interesado:**

*“ Paseando por la Calle Hermanos Pinzón nº12 en Vélez-Málaga hay unas obras de XXXXXXXX en el acerado sin señalizar. Dicho agujero lleva por lo menos, lo que cuenta la gente, dos semanas abandonado y ahí sigue abandonado sin señalizar.”*

**b) Fotografías:** Se observa un acerado en buen estado de conservación con una losa en obras junto a la pared.

**c) Prueba testifical:** El testigo declara que no vio cómo ocurrieron los hechos. Sólo puede manifestar que en el acerado existía un agujero. Que escuchó un golpe y salió de la tienda donde trabaja y ayudó al reclamante a levantarse. Que el resto del acerado estaba libre y despejado para el paso de peatones.

Ni la declaración del reclamante, ni la declaración del testigo, ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos.

Lo que sí queda acreditado es la existencia de un desperfecto en el acerado provocado por unas obras.

Ello por si sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.



Y es que los ciudadanos están obligados a cumplir la normativa cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**c) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :**

.-Informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal en fecha 23 de noviembre de 2015:

*“ Las obras a que se refiere la nota es una reparación de la tubería de agua existente realizada por XXXXXXXX como queda reflejado en los partes que se adjuntan”.*

Junto al informe se adjunta un parte de aviso a XXXXXXXX para la reparación del desperfecto a través del programa de comunicación de incidencias GECOR emitido en fecha 11 de agosto de 2015 y un segundo parte reiterando el aviso, de fecha 14 de agosto de 2015.

De todo cuanto antecede se deduce:

Primero: Que en el acerado de Calle Hermanos Pinzón de Vélez-Málaga, el día 5 de agosto de 2015, había un desperfecto provocado por unas obras de reparación de la tubería del agua realizadas por XXXXXXXX.

Segundo: Que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga presta el servicio de abastecimiento de agua potable a través de la concesionaria XXXXXXXX, a quien corresponde el mantenimiento y conservación de la red.

Tercero: Que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga dio aviso, en dos ocasiones, a través del programa de comunicación de incidencias GECOR a la concesionaria del servicio para que procediera a la reparación del desperfecto.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal y quién ostenta la legitimación pasiva en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.



El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración. En ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden de la Administración, como establece el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Por el contrario, consta en el expediente informe que acredita que se trata de obras de reparación de una tubería de agua que forma parte de la red de saneamiento cuyo mantenimiento y conservación ostenta mediante concesión la empresa XXXXXXXX, así como la comunicación a través del programa GECOR por parte del Área de Infraestructuras del desperfecto, con lo que se justifica que este Excmo. Ayuntamiento ha efectuado diligentemente las actuaciones de su competencia.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

En cuanto a la legitimación pasiva, habremos de estar a lo dispuesto en los artículos 214 y 280 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Establece el art 214TRLCSP: *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la Administración, literalmente dice *“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*

*Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*

*La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”*

Asimismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.*



Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO , sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa XXXXXXXX(con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local A y C.Vélez-Málaga) ),la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta Administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia .

#### **Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia de un daño.
- 2.- No queda acreditado por parte del interesado el nexo causal entre los daños causados y la prestación del servicio.
- 3.- No queda acreditada la inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.
- 4.- Queda acreditado que la legitimación pasiva corresponde a la empresa concesionaria ( XXXXXXXX), contra la cual podrá dirigirse el interesado a efectos de reclamar la responsabilidad y ejecutar contra ella las acciones que estime oportunas.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

**La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”**

**La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.**

**7.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUD DE PAGO A JUSTIFICAR.- Dada cuenta de que con fecha 24 de octubre de 2016 se solicita por la concejala de Cultura y Patrimonio autorización del gasto y posterior expedición de los fondos a justificar a XXXXXXXX, según el siguiente detalle:**

- 1.- Naturaleza del gasto: Corriente.



2.- Importe: 3 025,00 euros.

3.- Motivo para su expedición a justificar: Pago caché obra infantil “La aventura canina”, a celebrar el día 19 de noviembre en el Teatro del Carmen, por exigencia de pago anticipado de los proveedores.

**Visto el informe del interventor general**, de fecha 4 de noviembre de 2016, según el cual:

“A) Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en la partida 150101.333.2269901 existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación, debiendo ser autorizado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al exceder el importe solicitado de 3.000 €.

B) Se informa que el habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación.

C) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa favorablemente la expedición del pago a justificar propuesto”.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2016 y Normas para Pagos a Justificar.

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la expedición del pago a justificar propuesto.**

**8.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.